

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120150081800

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de atender el requerimiento efectuado por el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de esta ciudad, a costa de la parte interesada expídase copia del expediente dentro del asunto de la referencia. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251f786ed255ac4960909832b01cfac324baa31c5b46b5d1710ae0f607d1a017**

Documento generado en 27/02/2023 07:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001310301120160020100
Clase: Reorganización
Demandante: Juan Carlos Caicedo Reyes

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del acreedor Banco Colpatria hoy Scotiabank Colpatria, contra el auto proferido el 09 de diciembre de 2002, por medio del cual esta sede judicial terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, para sustentar el recurso se indicó que decretar la terminación es premiar al deudor por su conducta negligente, perjudicando a los acreedores, pues, él es el más interesado en que no se realice la adjudicación, dilatando el proceso con sus conductas omisivas, lo cual es muy contrario al espíritu de la ley, más aún cuando dentro del trámite de insolvencia no es posible reiniciar o continuar los procesos ejecutivos en forma sencilla.

En ese orden de ideas, se debe considerar otras medidas como el uso de la fuerza pública para que el auxiliar de la justicia pueda realizar el avalúo correspondiente, o también presentar el avalúo del 1.5 del catastral.

III. ANTECEDENTES

1. En proveído del 9 de noviembre de 2021, se requirió al liquidador designado para que presentara el inventario valorado y la actualización de

los gastos causados durante el proceso de reorganización, sin embargo, el auxiliar de la justicia solicitó requerir el señor Caicedo Reyes y a su apoderado judicial, para que aportaran sus números telefónicos pues no había sido posible realizar su labor.

2. En auto del 26 de mayo de 2022, el Despacho dispuso requerir a Juan Carlos Caicedo Reyes para que suministrara al liquidador sus datos personales, a efectos de que ejerciera las labores del cargo para el que fue designado y los remitiera al correo electrónico framar77@gmail.com.

3. Tomando en consideración que el deudor no cumplió con el ordenamiento del juzgado, se requirió nuevamente a éste y a su apoderado judicial, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Ante el silencio del interesado, en providencia del 9 de diciembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el auto censurado habrá de revocarse, pues, de la revisión del cuaderno físico que se encuentra pendiente de digitalización, se observa que el deudor Juan Carlos Caicedo Reyes registra dirección física y electrónica a las que se le pueden comunicar los requerimientos pertinentes, a efectos de que colabore con la labor del liquidador designado y se ponga en contacto con él para ello.

Aunado a lo anterior, le asiste razón al recurrente al manifestar que es viable recurrir a otras alternativas para que se realice el avalúo de los bienes de titularidad del deudor, en aras de no generar un detrimento a los acreedores que hacen parte de este trámite, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006; *“El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través*

de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor” [subrayado por el Despacho].

Por lo brevemente expuesto, se impondrá revocar el auto debatido para, en su lugar, ordenar librar comunicación al deudor Juan Carlos Caicedo Reyes a la calle 191 A # 11 A 91 casa 21 de la ciudad de Bogotá, y remitir comunicación al correo electrónico juriscol79@yahoo.com.co indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para ponerse en contacto con el liquidador Francisco Javier Martínez Rojas al correo electrónico framar77@gmail.com y/o teléfono 608-7449229, a efectos de prestarle la colaboración que requiera para cumplir la labor del cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En ese orden, ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario de apelación que se interpuso contra la precitada decisión.

Finalmente, se ordenará a la secretaría del Despacho para que adelante el trámite pertinente para la digitalización de los cuadernos faltantes del expediente de la referencia, de tal suerte que pueda ser consultado en debida forma.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 09 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor Juan Carlos Caicedo Reyes, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se contacte con el liquidador Francisco Javier Martínez Rojas al correo electrónico framar77@gmail.com y/o teléfono 608-7449229, a

efectos de prestarle la colaboración que requiera para cumplir la labor del cargo para el que fue designado.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor Caicedo Reyes que no obrar de conformidad con lo aquí dispuesto, lo puede hacer acreedor a las sanciones contempladas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese telegrama a la Calle 191 A # 11 A 91 casa 21 de la ciudad de Bogotá, y comunicación al correo electrónico juriscol79@yahoo.com.co.

TERCERO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto ante la prosperidad del recurso principal.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del Despacho digitalizar los cuadernos faltantes del expediente de la referencia para que pueda ser consultado en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dfd35427b0eb56391df34bd91f679becf5a260439091b14759f35b28d55d6661](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 27/02/2023 06:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190018000

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que, a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$230'000.000.oo. Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*, advirtiendo que deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9e2c0dc9b118e6413c751f31414002fd4b8e6f2f75f33fd7ca9f6f5ddc8dc3**

Documento generado en 27/02/2023 07:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120200024600

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en auto del 27 de enero de 2023, mediante el cual, de un lado, declaró bien denegado el recurso de apelación que la parte actora formuló contra la decisión de tramitar como excepción de fondo una tacha de falsedad y, de otro, confirmar la negativa de acceder al interrogatorio de parte del señor Juan Carlos Nobles Navarro, que fueron proferidas en audiencia realizada el 20 de octubre de 2022.

De otro lado, en relación con el ordenamiento efectuado en la misma fecha por parte del Tribunal, esto es, el 27 de enero del año en curso, consistente en que esta instancia judicial emita pronunciamiento de fondo sobre la declaración de parte solicitada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, es de advertir que no es legalmente viable obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha autoridad, toda vez que esta instancia profirió sentencia el 13 de diciembre de 2022, la que fue objeto del recurso de apelación, el cual se concedió en auto del pasado 23 de enero del año que avanza, y el expediente ya se remitió ante dicha superioridad, según consta en el archivo 49Oficio No. 089 del cuaderno uno, primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027ce6675bf3b5e2d4d93d5138f632078c813f2dcf8fe07f491f045f51cd7827**

Documento generado en 27/02/2023 06:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200025000

Vista la renuncia presentada por el profesional Duván Alberto Cortés, en calidad de apoderado del extremo demandado, se acepta la misma por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, conforme a la documental allegada por la apoderada de la demandante, se reconoce personería como apoderado judicial en sustitución al abogado Diego Suárez García, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto-para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42747e6cc46b231451451e26b19a1bd12069c5ec81736ccd7e25ac559935aab**

Documento generado en 27/02/2023 07:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011202100021500

En atención a la solicitud elevada por el apoderado que representa a la aseguradora demandada y de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone que, con el fin de impedir la práctica de las medidas cautelares, se preste caución por el valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia proferida el 8 de febrero del año en curso, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c835f88e830afc243a1e5abe37729b36864392634a8b9cf19c8ecdac1894841**

Documento generado en 27/02/2023 06:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011202100021500

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de aseguradora demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de febrero la presente anualidad.

En consecuencia, por Secretaría remítase copia del expediente digital ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a02a47e5e24ca0dfc530fa13b7cf97d5f563a53c89a01dbd85a2098e42e0a3**

Documento generado en 27/02/2023 06:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220042500

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado Luis Fernando Luque Salcedo, relacionado en el escrito de medidas cautelares. Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que proceda a la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca899de23e66f06c6340a1bd32cf446558e67b21cb418856488edf67eaf99f46**

Documento generado en 27/02/2023 07:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220042600

Para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 23 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar,

***“6. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1606437**. (...)”* y no como allí se indicó [N° 50C-16064437]

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados junto con el auto que libró mandamiento ejecutivo de la presente acción.

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae567bffab23b9ac4e6f855c0e567903cd93f3fab3045351fd72b5c95d14bec**

Documento generado en 27/02/2023 07:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220047000

Para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 15 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar,

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Occidente S.A. contra **Servicios Integrales e Inversiones de Colombia S.A.S., sigla: SIIC S.A.S., y Mary Ruth Fuentes Riaño**” y no como allí se indicó.

“1.2. Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral anterior desde el 08 de diciembre de 2022, ...” y no como allí se indicó [15 de diciembre de 2022]

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados junto con el auto que libró mandamiento ejecutivo de la presente acción.

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70aa66f8dc20ad8994abf6d3e15f0a1d83b9839c4459fa2bc4f9d671b280ee0**

Documento generado en 27/02/2023 07:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>